



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (09 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del nueve de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde, a nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta a consideración en votación económica el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y aviso complementario publicados en su oportunidad, con la aclaración de que los juicios ciudadanos 571, 573, 575, 576 y 580, del presente año, han sido retirados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración la votación económica del Orden de asuntos citados para esta Sesión.

Muchas gracias, Magistraturas

Secretario General, por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que la Magistratura somete a nuestra consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 129 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por la cual dejó sin efectos las actuaciones de un procedimiento especial sancionador y ordenó al Instituto Local de esa entidad federativa, desechar la denuncia presentada y dejar a salvo los derechos de la parte promovente, al tratarse de un derecho de réplica.

La ponencia, propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que, de acuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento en materia de derecho de réplica se ejerce a través de los juzgados de distrito y no de las autoridades electorales, lo anterior, con independencia de los sujetos involucrados y sus implicaciones en la contienda electoral.

También doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 136 y 140 de este año, promovidos por una ciudadana y un candidato a una presidencia municipal en el estado de Querétaro, contra la resolución del Tribunal Local que consideró inexistente la infracción de uso de símbolos religiosos, porque las publicaciones denunciadas contenían el distintivo de una Asociación Civil y no propaganda electoral con contenido religioso, que no se acreditaba el hecho consistente en la entrega de dádivas y, por ende, tampoco la infracción atribuida al entonces candidato y la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, multó al candidato con 13 mil 443 pesos.

En el proyecto, se propone dejar firme la inexistencia de la infracción de uso de símbolos religiosos al no estar controvertido. Por otra parte, se propone modificar la resolución impugnada porque respecto a la entrega de dádivas, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí se acreditó el hecho consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa, porque de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que el entonces candidato y la Asociación Civil, presentaron servicios médicos de toma de temperatura y presión arterial en la unidad móvil en el municipio.

Y en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal sí analizó los hechos denunciados y, posteriormente, concluyó que se acreditaban los elementos de la infracción, además, ante esta instancia el impugnante no controvierte las razones que éste le dio, y el Tribunal Local omitió pronunciarse de la responsabilidad de la Asociación Civil, en consecuencia, deberá analizarla y, de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Con relación a la individualización de la sanción no le asiste la razón a los impugnantes porque se realizó de forma correcta y, en consecuencia, la multa impuesta al entonces candidato el Tribunal Local, previa acreditación de la infracción y la responsabilidad del candidato individualizó la sanción tomando en cuenta la circunstancias y elementos del caso.

Por lo anterior se propone modificar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 137 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia combatida, pues a juicio de esta Sala Regional el Tribunal Local realizó una inadecuada evaluación de los parámetros a considerar para tener por demostrada la trascendencia de un mensaje a la ciudadanía, toda vez que las publicaciones deben analizarse atendiendo tanto al medio de difusión, como al marco contextual en que se generaron.

De esa manera, el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, denunciados en las referidas publicaciones, pues se considera que las mismas sí trascendieron a la ciudadanía.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 138 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente la infracción por vulneración a las normas sobre propaganda electoral, atribuida al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, postulado por el Partido Acción Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal Local no estaba obligado a ordenar el desahogo de diligencia para mejor proveer por tratarse de una facultad potestativa. Además, es criterio de este Tribunal que tratándose de procedimientos sancionadores corresponde al denunciante aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Adicionalmente, se considera que no existe la falta de exhaustividad alegada, en tanto que el Tribunal responsable sí expuso las razones y fundamentos de derecho, con base en los cuales determinó que la compra y entrega de cubrebocas a la ciudadanía, al tratarse de propaganda utilitaria no actualizó la infracción denunciada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 145 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del instituto local de desechar la denuncia presentada por dicho partido contra Morena, por la supuesta vulneración de la ley sobre el escudo, la bandera y el Himno Nacional, así como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, derivado de la colocación de un anuncio espectacular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque el inconforme no combate de forma eficaz las razones centrales que sustenta en el sentido de la determinación impugnada a partir de las cuales la responsable validó el desechamiento impugnado, además de que lo alegado ante esta instancia constitucional constituye una cuestión novedosa que no se sometió a la consideración del Tribunal Local, de manera que dichas consideraciones deben seguir rigiendo en el sentido de esa conclusión, y por ende deben quedar firmes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 92, interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el proceso electoral local ordinario 2019-2020 en Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que contrario a lo que señala el apelante la responsable sí fundó y motivó debidamente su actuar pues en la resolución impugnada se advierte que el consejo general sí señaló los artículos aplicables, así como los motivos particulares que sustentan su decisión aunado a que fue correcto que se estableciera que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondiente.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervenciones. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco yo tendría intervenciones, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

De mi parte sí habría una intervención en el juicio electoral 137. Muy brevemente diré que emitiré voto diferenciado porque aun cuando comparto la propuesta en cuanto a revocar la sentencia impugnada emitida por el tribunal local por la manera en la que analizó la posible existencia de actos anticipados de campaña, en especial daría énfasis en la parte en la que el tribunal local considera algunos aspectos contenidos en la página de Facebook, estamos hablando de un caso en el que se imputó la comisión de actos anticipados de campaña y coincido en que el tribunal del estado analizó elementos que no son acordes a lo que dice la propia página en cuando a seguir observatorio o las personas a la que está dirigida la publicación son mayores de 14 años o menores de 18 puesto que esa indicación según consta o se hace notar está referida la comunicación que es pagada que no es el caso de la resolución de análisis que, por tanto, se valora a juicio de un servidor obedece valorar de manera distinta a la forma en la que hizo la responsable.

Comparto todas estas consideraciones y comparto la propuesta de revocar, sin embargo, la razón por la cual emitiré un voto diferenciado es porque me aparto de los efectos que se dan donde un servidor esto tendría que dejar en libertad al tribunal local evaluar el proceso del tema. De ahí que no acompañe la propuesta con la que se da cuenta.

Magistrada, Magistrado.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Aun cuando había anunciado no tendría intervención, es únicamente brevemente a partir de lo que comentaban ustedes.

Es únicamente quisiera señalar en cuanto a esta propuesta en efecto hay una apreciación vamos a llamarlo por demás subjetiva sobre los elementos que se han de

tomar en cuenta conforme a la doctrina judicial para tener por acreditada la trascendencia de una publicación, pero sobre todo lo que quisiera destacar es que se trata de una cadena impugnativa que viene por segunda o tercera ocasión, pero sobre todo que ha sido reiterado de parte del tribunal local esta manera de ir analizando el elemento subjetivo como por partes en que le tenemos que regresar primero por exhaustividad para que analice adecuadamente el elemento subjetivo, después viene con el elemento subjetivo nada más analizado de forma parcial y después ya trae con el elemento subjetivos la apreciación de los hechos y hemos tenido que estar consecutivamente dirigiendo los términos de la interpretación que me parece que para efectos de los actos anticipados de campaña, ya hay una larga cadena de interpretaciones y bases objetivas que ha sustentado este Tribunal Electoral sobre las cuales, pudiera partir el Tribunal Local para revisar la apreciación de los hechos y evitar el desgaste de las partes también, para efecto de dar certeza en cuanto a la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, sobre todo que tenían que ver con actos anticipados de campaña.

Esperamos que ya a partir de este ya se adquiera la metodología en que se ha analizado los puntos subjetivos sobre los que se han sustentado las propuestas y que en lo consecuente ya tengan de manera completa el análisis para efecto únicamente de valorar si es o no es correcto y apegado a esas bases que ya se han establecido reiteradamente.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Solamente para perfilar de manera muy breve a partir de su voto diferenciado. Yo acompaño la propuesta en sus términos y la acompaño, redundaré en algo que hemos dicho con antelación.

En los procedimientos especiales sancionadores, donde se analizan estas conductas de anticipación, de dar a conocer a la ciudadanía, al posible electorado, las propuestas políticas que se bifurcan en la ley bajo dos infracciones distintas: Actos anticipados de campaña, actos anticipados de precampaña. Existe, efectivamente, una metodología de análisis definida no de inicio por esta Sala Regional, sino de vieja cuña, establecida en jurisprudencia de la Sala Superior, que hemos ido contestes o armónicos todas las Salas Regional, con las circunstancias particulares de cada caso, cómo deben ser analizados.

Creo que uno de los elementos que genera en el examen de las autoridades jurisdiccionales locales, que son para efectos de estos procedimientos de autoridad resolutoria, un poco más de conflicto en la forma de su examen es el elemento subjetivo.

En este particular asunto que revisamos hoy, como hacía mención el ponente, esta sería quizá la tercera ocasión en que en el análisis, en la metodología de análisis de estas conductas hemos revocado para efectos de que un Tribunal Local revise de nueva cuenta siguiendo esta metodología, porque además los agravios que hace valer la parte actora, lo hace notar, exactamente el agravio va a ese punto.

Se había dictado previamente una ejecutoria por esta Sala Regional donde se señalaba que se analizara el elemento subjetivo, no a partir solo de llamados expresos al voto, sino buscando si existían otras formas no sacramentales de necesaria expresión de vota por o vota en contra de, sino algunas fórmulas funcionales que se han llamado en la teoría y en la interpretación judicial de equivalentes funcionales.

Se regresa para ese fin, y hoy se introduce un nuevo elemento. La trascendencia de la difusión de este contenido.

Acepta el Tribunal Local que existen llamados velados al voto, pero que se traducen en equivalentes funcionales y después hace un examen respecto de publicaciones en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estas plataformas o en estas páginas de la trascendencia, a qué tantas personas pudieron haber llegado este contenido.

Y ahí de nueva cuenta existen criterios también muy sólidos con datos muy objetivos de cómo medir esta situación, si trasciende o no a la ciudadanía en general, y que además estamos ante un tipo o una infracción de riesgo o de peligro, no de resultado, que eso es importante también señalarlo.

No se requiere la prueba directa de cuántas personas lo revisaron, lo vieron, lo retransmitieron o lo redifundieron. Se mide, según la metodología que sabemos los tribunales, porque son criterios conocidos por todos, el tiempo en que se difunden, cuánto tiempo duran en el aire o cuánto tiempo duran expuestos al público, a quiénes se dirigen, si está acotado el público a quien va dirigido.

Este tipo de cuestiones, definiciones de datos objetivos, volvemos a ver que están ausentes en esta argumentación, y que se hacen una serie de afirmaciones que como usted bien dice, Presidente, parecen atender a publicidad pagada, y las reglas de la publicidad pagada en redes, cuando no es el tema, ya se descartó que sea publicidad pagada, de hecho.

Entonces, cuando se hacen estos señalamientos de que puede haber sido a un público entre 14 y 18, o que escape de la posibilidad del ámbito geográfico este acceso a este contenido, se tornan esta serie de argumentos en unos argumentos no ad hoc al caso concreto, no ad hoc al tipo de difusión, no ad hoc a la plataforma en donde se está difundiendo.

Entiendo que por esa razón, precisamente en la discusión de la propuesta de solución el punto ya va dirigido al tribunal a señalar cuáles de estos elementos eran incorrectos y cuáles debe tomar en cuenta, y por qué no se hace una declaratoria desde esta Sala en esta ejecutoria de que el elemento puede estar cumplido o no tal cual.

Porque volvemos al punto que hemos también tratado en otras sesiones y vuelve a ser necesario decirlo, que los procedimientos especiales sancionadores, la primera autoridad que resuelve el procedimiento es el Tribunal Local, en el caso de Nuevo León es así, y este modelo mixto, híbrido de participación de dos autoridades se repite en diferentes estados.

Por eso es que esta Sala no se puede hoy sustituir en el resolutorio ordinario y hacer la declaratoria, pero sí puede, en atención a lo fundado del agravio de los argumentos subjetivos o no objetivos para el análisis del elemento al cual hoy incursiona que de inicio tampoco lo había analizado, pero que hoy va a ese ángulo, y lo cual es correcto atender ese ángulo.

Sin embargo, las bases para las cuales se debe llegar al análisis de sensibilidad que el tipo de infracción de peligro no haya surgido en sí mismo por la sola difusión son los que son incorrectos.

Y en esa medida es que yo acompaño en el proyecto en la dimensión en que cierra el espectro a otros elementos que no sean objetivos, sino dirige a los que son propios del espacio en el cual se alojó esta publicidad o esta difusión o este contenido que trascendió al público.

Entonces, en esa medida por eso lo sui generis de esta propuesta que no es abierta o digamos así, lleva alguna directriz se da por el actual precedente del propio tribunal por las ya recurrentes revocaciones para que se haga un examen correcto del elemento que se atiende.

Por eso es que comparto la propuesta sin reservas. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Únicamente sin ánimo de polemizar que ha sido objeto de bata respeto de otros tipos y lo será por cierto en relación quizá por algunos asuntos que están por salir, por hacerse una propuesta de parte de un servidor, desde mi perspectiva el tipo sí es un tipo de resultado. Eso desde mi punto de vista también cayó en cuenta la doctrina judicial cuando admite como criterio que hemos aceptado, hemos aceptado en salas regionales

creo que en la mayoría de los tribunales de los estados el que se mira la trascendencia porque si está el elemento personal que es un tipo especial de sujetos a un candidato o aspirante el que emiten o una persona mayor de edad, un menor de edad, no estaríamos en supuesto de elemento personal, en el elemento temporal que sería que quizá antes del plazo autorizado, el elemento que es aquel que se refiere a que exista objetiva o de manera contextual equivalentemente funcional la manifestación sí requiere además que esto tenga un resultado, es decir, que esto no sea por ejemplo un espacio cerrado por el cual no tenga trascendencia porque todos los elementos típicos al no trascender no generarían más atención del bien jurídico.

Lo veo así desde mi perspectiva sí sería un tipo de dar resultado. Por eso importante, sin embargo, también aclaro algo, en esa parte del proyecto sí coincido plenamente en que el tribunal coincido plenamente contigo Magistrada y contigo Magistrado en cuanto a que el tribunal se apartó de lo que la propia, de lo que su propio análisis reveló, que es que ese tipo de elementos que tuvieran que se tomó en cuenta en cuanto a la población en la que estaba dirigido y, por tanto, su posible trascendencia eran acreditables a un spot, a una publicación que era distinta, porque esos eran aplicables a las comunicaciones pagadas y en ese caso no estábamos en el supuesto de una publicación pagada.

Tiene el uso de la voz, Magistrada, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Presidente.

Solo para referirme, desde luego en cuanto a la teoría judicial sobre el tipo de infracción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como decía al inicio.

Desde luego, importa si trasciende al electorado o no, pero me refería a los casos en que las publicaciones son en redes sociales. Si es un espacio cerrado, por supuesto, y si es dirigido solamente, por ejemplo, a la militancia o a los simpatizantes de un partido, desde luego a eso me refería cuando está acotado el público.

Pero en un espectro de publicación en una red abierta, no podríamos atender de igual manera a una suerte de medirlo solamente por los likes o por retweets, incluso, ni siquiera por el número de seguidores de la red, porque cuando es contenido abierto, es accesible a un número indeterminado de audiencia, a eso me refería cuando hablábamos del distingo entre la posibilidad de llegar a un amplio espectro y en el cual la regla de tipos de resultado, se vería por la naturaleza de la plataforma en la cual se brinda esta información, y en concreto, a eso me refería, no es en todos los casos, en casos de esta naturaleza y bajo estas particularidades, quisiera acotarlo por si se había entendido en lo general, no, desde luego que no.

Solo en este tipo de publicaciones y de difusión abierta en internet, donde no hay fronteras, donde se puede ver por cualquier persona interesada, siendo elector o no siendo elector, de tal medida que ese no es un rango objetivo de definición, ni siquiera posible de descartar en sí mismo, porque desde luego, al ser un acceso abierto, la audiencia puede ser electores o no electores, personas que viven o no en la demarcación y en esa es la dimensión en la que se analizan, desde mi punto de vista, con la posibilidad del tiempo y la duración de estas publicaciones, la medida de la trascendencia.

Y solo aclararlo así, por si se me había entendido como una regla *sine qua non*. Solo en casos de esta naturaleza me refería, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, entiendo entonces los casos en los que se refiere. Ahora, en un tema que surge a partir de lo que comenta, para un servidor también a efecto de que haga mi posición y no encuentro el punto de desencuentro objetivo con la actual propuesta, pero si el número de likes, me gusta, retweets, es decir, de interacciones, el número de seguidores; el número de impresiones, es decir, las veces en las que una persona se detiene sobre la publicación, sí serían elementos a tomar en cuenta.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado García.

Secretario General, por favor tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor a todas las propuestas, gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas, a excepción hecha del juicio electoral 137, en el cual voto en contra o de manera diferenciada.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias, Magistrado.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 137 del presente año fue aprobado con mayoría de votos, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 129, 138, 145 y recurso de apelación 92, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otro lado, en los juicios electorales 136 y 140, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 137, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto en los juicios ciudadanos 565, 566, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 567, 570, 574, 578, 581, se resuelve:

Perdón, en estos últimos juicios no se han sometido a consideración, estaríamos en tanto hasta los juicios ciudadanos 565 y 566, que se acumulan, es el. No, hasta el juicio electoral 137, perdón, con el resolutivo:

Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario General, por favor, dé cuenta con el último bloque de asuntos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, señor Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 565 y 566, acumulados, así como los juicios ciudadanos 574, 578, 581, 587, 588 y 589 del presente año, promovidos contra diversas resoluciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por Morena, en diversos municipios, entre ellos en los estados de Tamaulipas, Guanajuato y Querétaro.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida ya que el pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 567 de este año presentado contra la sentencia del tribunal de Guanajuato relacionada con las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de Morena.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ya que la determinación del tribunal local se limitó a resolver cuestiones relacionadas con la segunda y cuarta posición de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional sin que ello le genere algún perjuicio al impugnado aunado a que en su demanda no indica de qué manera la decisión controvertida es adversa a sus intereses.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 568, 569 y 570 de este año.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 103, interpuesto contra la resolución del consejo general del Instituto Nacional que impuso una multa al recurrente por irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyos ciudadanos.

En el proyecto se sobresee el recurso al haberse presentado de manera extemporánea.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 568, 569 y 570 de este año presentados contra las sentencias del Tribunal Electoral de Tamaulipas relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano a los ayuntamientos de Tampico y Altamira.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones aducidas dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que consideren correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario en funciones.

Corroborando que se ha dado cuenta con el resto de los asuntos someten a consideración del pleno, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí son todos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Faltaban los juicios con los que empezó a dar cuenta el señor Secretario antes del recurso de apelación.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Es correcto.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Magistrado, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 565 y 566, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 567, 570, 574, 578 y 581, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Asimismo, en los juicios ciudadanos 587, 588, 589, se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Se amonesta públicamente la Comisión de Justicia.

Tercero.- Dese vista al Consejo Político Nacional del Partido por la conducta observada por el citado órgano para los efectos que estime procedentes.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 568 y 569, se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas y se dejan a salvo los derechos de los promoventes para actuar de la manera en que estime improcedente.

Finalmente, en el recurso de apelación 103, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso.

Secretario General, Magistrada, Magistrado, se ha agotado el Orden del Día de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos se da por concluida.

A todos los que nos acompañaron muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.